



Pza. San Pedro Nolasco, 1-4ºF
50.001 Zaragoza
Tfno.: 976 299667
G-50653179
www.quebrantahuesos.org
fcq@quebrantahuesos.org

**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y
DESARROLLO EMPRESARIAL DE ARAGÓN**
Paseo de María Agustín, 36 50.071 Zaragoza

**RECURSO DE ALZADA ANTE EL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y
DESARROLLO EMPRESARIAL**

Contra la RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza, por la que se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eólica denominada Parque Eólico Los Borjas I promovido por INNOVACIÓN ENERGÉTICA SOSTENIBLE S.L. B99377699, expediente Nº G-EO-Z-293/2020 – PE0154/2021 publicado en el BOA de 2 de mayo de 2023.

EXPONE:

Que la tramitación del parque eólico Los Borjas I debería paralizarse e iniciarse una nueva evaluación de impacto ambiental que tenga en cuenta lo expuesto a continuación.

PRIMERO. INCENDIO DE AÑÓN DE MONCAYO DEL 13 DE AGOSTO DE 2022.

1.1. Con fecha de 13 de agosto de 2022 se inició un incendio en Añón de Moncayo y que afectó al término municipal de Alcalá del Moncayo, Ambel, Añón del Moncayo, Borja, Bulbueite, El Buste, Litago, Tarazona, Trasmoz y Vera de Moncayo alcanzando una superficie de casi 7.000 hectáreas (en adelante “Incendio”).

1.2. La fecha de inicio del Incendio forestal y la superficie afectada por el mismo se indica en el Decreto-ley 7/2022, de 21 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para restaurar los daños causados al medio agrario, forestal y natural por los incendios ocurridos los meses de junio, julio y agosto de 2022.

1.3. El Incendio afectó los terrenos en los que se ubican los siete aerogeneradores del Parque Eólico Los Borjas I. Se acompaña como documento adjunto, el Plano N.º 1 en el que se puede observar la vista aérea de la posición propuesta para los siete aerogeneradores del Parque Eólico Los Borjas I sobre el perímetro del incendio del 13 de agosto de 2022.

1.4. La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes en su Artículo 50 y Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón en su artículo 106 especifican que, las comunidades autónomas deben garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido el cambio del uso forestal durante al menos treinta años.

1.5. Entendemos que la implantación de un parque eólico supone un cambio DE FACTO en el uso forestal del territorio, por lo que la construcción del Parque Eólico los Borjas supondría el incumplimiento de la Ley 43/2003 y del Decreto Legislativo 1/2017.

1.6. La “Declaración de Impacto Ambiental” se define en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental como:

“el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto”

En los cuatro meses transcurridos desde el incendio hasta la publicación de la Declaración de impacto ambiental (20 de diciembre de 2022) ha existido tiempo más que suficiente para haber tenido en cuenta los efectos del proyecto sobre el suelo incendiado, y no se ha hecho.

Entendemos que la evaluación ambiental del Parque Eólico Los Borjas I carece de validez, puesto que no se tuvieron en cuenta los impactos producidos por el Incendio.

1.7. Entendemos que el Parque Eólico Los Borjas I no cumple ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 106 del Decreto Legislativo 1/2017, puesto que, a fecha de inicio del Incendio, el Parque Eólico Los Borjas I no estaba autorizado en ningún instrumento de planeamiento y no contaba con la declaración de evaluación de impacto ambiental favorable.

1.8. El artículo 50 de la Ley 43/2003 establece una excepción de carácter excepcional, siempre que no afecte a montes catalogados, para el cambio de uso forestal cuando existan razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley y a fecha de la firma de este escrito no existe ninguna Ley que aprecie que la construcción del Parque Eólico Los Borjas I sea una razón imperiosa de interés público de primer orden.

1.9. Así mismo, el aerogenerador B01-4 y el aerogenerador B01-3 se encuentran proyectados en pasto arbustivo, considerados monte catalogado de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley de 43/2003.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y dentro del plazo que establece el artículo 122, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO. FALTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTORAS ADECUADAS PARA EVITAR O REDUCIR LA MORTALIDAD DE LOS QUIRÓPTEROS Y AVIFAUNA.

2.1 El proyecto se ubica en zonas de paso de aves migratorias y quirópteros (murciélagos). El propio Estudio de Impacto Ambiental reconoce las afecciones, pero sin especificar medidas preventivas o correctoras adecuadas. Algunas de las afecciones que se mencionan:

- *“La actividad de quirópteros en el área de estudio se considera elevada, dados los 2.366 registros totales obtenidos. No se detectaron refugios en la poligonal, pero sí en el entorno próximo, tales como las Grutas de Morana o Cuevas de Añón, la Cueva del Lambor, la Sima del Tubo y la Cueva de Luzán.”*
- *“Según el estudio de avifauna presentado, la poligonal presenta un uso generalizado del espacio en el entorno del parque eólico Los Borjas I. La mayor concentración de*

observaciones se localiza en el centro de esta, coincidiendo, en buena medida, con el área de distribución de los aerogeneradores. En el uso del espacio aéreo de los individuos que volaron a altura 2 (altura que se ha considerado de riesgo de colisión), las observaciones siguieron concentrándose en la zona central, pero con mayor afección a los aerogeneradores BO1 5 a 7.”

- “La alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) está catalogada como sensible a la alteración de su hábitat en el CEAA y vulnerable en el catálogo nacional. Se han identificado 11 machos de la especie durante el reclamo.”
- “En el ámbito del proyecto se ha observado de forma ocasional la presencia invernal del milano real, incluido en el Catálogo de Especies Amenazadas en Aragón en la categoría de este catálogo de sensible a la alteración de su hábitat y en el catálogo español como en peligro de extinción.”
- “El buitre ha sido observado de forma frecuente y abundante en vuelos de campeo y/o desplazamiento se han observado bandos de numerosos individuos sobre todo en las zonas norte y oeste de la poligonal, donde atraviesa el río Huecha, que resulta ser un espacio en el cual es habitual encontrar individuos de la especie, normalmente ciclando y cogiendo altura.”
- “El buitre leonado es la especie con mayor riesgo de colisión, en la categoría de alto. En la categoría de media se identifica al cernícalo vulgar y milano negro, con un riesgo más elevado que el resto: milano real, águila calzada y águila real.”

2.2 Únicamente se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental que: “en caso necesario, se abordará la colocación de dispositivos de disuasión que traten de disminuir la mortalidad de aves y quirópteros en el parque eólico.” Pero no se especifica qué dispositivos serán colocados ni con qué estrategia de prevención/corrección.

TERCERO. NO HA EXISTIDO ESTUDIO DE AFECCIONES SOBRE LA RED NATURA 2000

3.1. El espacio Red Natura 2000 próximo es el ZEC/LIC ES2430087 “Maderuela”, situado apenas a 1 km al noroeste de las infraestructuras proyectadas. La ZEPA ES0000297 “Sierra de Moncayo - Los Fayos - Sierra de Armas” se ubica a 4,7 km al suroeste del parque proyectado. Se acompaña como documento adjunto, el Plano N.º 1 en el que se puede observar la cercanía de los aerogeneradores a ambos espacios Red Natura 2000.

3.2. El artículo 46.4. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad exigía haber realizado una evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000:

“Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio”.

3.3. Ante la mínima posibilidad de afectar a la Red Natura 2000 ya debería haberse realizado el estudio de repercusiones:

- El ZEC/LIC ES2430087 “Maderuela”, apenas a 1 km de los aerogeneradores, constituye un refugio natural del murciélago (entre otros) *Rhinolophus euryale* catalogado como Vulnerable por la IUCN European Red List.

- La ZEPA ES0000297 “Sierra de Moncayo - Los Fayos - Sierra de Armas”, ubicada a 4,7 km al suroeste del parque proyectado, constituye un refugio natural de (entre otras especies) *Alcedo atthis*, *Gypaetus barbatus*, *Oenanthe leucura*, *Streptopelia turtur* y *Gypaetus barbatus* catalogadas como Vulnerable por la IUCN European Red List y de *Neophron percnopterus* catalogada como En peligro de extinción por la IUCN European Red List.

3.4. El Subgrupo de Coordinación de Órganos Ambientales en la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Energías Renovables del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró en 2020 un Documento titulado “Alcance de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Parque Eólico Terrestre” y en dicho documento se establece que se procurará evitar alternativas:

- De parques eólicos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y en su inmediato entorno (1-5 km para ZECs/LICs con quirópteros y 2-10 km para ZEPAs), y en espacios naturales protegidos de cualquier tipo y áreas protegidas por instrumentos internacionales y sus respectivas zonas periféricas de protección.
- De nuevos tendidos eléctricos aéreos dentro de ZEPAs y en su entorno (1-5 km). Si no hay alternativa fuera de estos ámbitos, priorizar el soterramiento de los nuevos tendidos eléctricos.
- De parques y de tendidos aéreos sobre elementos de infraestructura verde formalmente reconocidos por su valor para la migración o el movimiento de las aves o quirópteros (corredores ecológicos entre espacios Natura 2000, zonas de concentración de flujos migratorios o zonas vitales para la movilidad de especies clave), así como sobre otros elementos del paisaje que siempre tienen función de conectividad para aves o quirópteros: ríos, humedales, collados de montaña, bosques isla, refugios u otros focos de concentración”.

CUARTO. EXISTE UN RIESGO REAL SOBRE LAS ESPECIES DE LA ZEPA.

Dice la DIA: *“El proyecto no afecta directamente al espacio, sin embargo, las previsiones de afección a *Hieraetus pennatus* y, especialmente, a *Gyps fulvus* son elevadas, de tal forma que, en este último caso, la mortalidad prevista en el estudio de avifauna (entre 3 y 9 individuos al año) constituye entre el 0,48% y el 1,43% de la población reproductora de la ZEPA)”*

Ese porcentaje es desmesurado, ya que en 30 años de vida del parque eólico supondría perder el 42% de la población de la ZEPA

El artículo 46.2. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que:

“las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas”

QUINTO. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental:

Artículo 33.4. El análisis técnico del expediente de impacto ambiental y la formulación de la declaración de impacto ambiental se realizarán en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental.

Artículo 41.3. La declaración de impacto ambiental, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 29 Obligatoriedad de términos y plazos

Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

5.1. Se ha incumplido ampliamente el plazo de cuatro meses fijado en el art. 33.4. de la ley 21/2013, ya que entre el 18 de noviembre de 2021 y el 4 de noviembre de 2022 han transcurrido once meses y medio.

5.2. Se ha incumplido ampliamente el plazo de diez días entre la formulación de la DIA favorable y su publicación (46 días naturales, cuando tenían que haber sido 10 días hábiles como máximo)

SEXTO. NO HA EXISTIDO ESTUDIO DE AFECCIONES AL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA COMARCA DEL MONCAYO.

DECRETO 73/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Comarca del Moncayo y se declara el Parque del Moncayo.

“Artículo 1 por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Comarca del Moncayo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y el Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón”

6.1. Cada una de las zonas dentro del PORN de la Comarca del Moncayo es objeto de un régimen específico de protección respecto a los usos del suelo permitidos y a las limitaciones, en su caso, de actividades y aprovechamientos.

6.2. La superficie objeto del Plan de Ordenación ocupa veinticuatro mil trescientas noventa y seis hectáreas, que comprenden íntegramente los términos municipales de Los Fayos, San Martín de la Virgen del Moncayo, Litago, Lituénigo y Añón y parcialmente los términos municipales de Tarazona de Aragón, Trasmoz, Vera de Moncayo, Aícalá de Moncayo, Talamantes, Calcena y Purujosa, todos ellos en la provincia de Zaragoza. En su interior se encuentra el Parque Natural de la Dehesa del Moncayo. La descripción literal de los límites es la siguiente: Norte: Carretera nacional nº122. Este: Términos municipales de Torrellas y Santa Cruz

del Moncayo, carretera local de Tarazona de Aragón a Vera de Moncayo, Carretera local de Vera a Añón, términos municipales de Alcalá de Moncayo y Ambel, pista de Talamantes a Ambel por el barranco de los Moros, camino de la fuente de la Menera, término municipal de Trasobares.

TÉRMINO MUNICIPAL	SUPERFICIE TÉRMINO Has	ÁREA P.O.R.N.		PARQUE		
		Has	% / T.M.	Has	% / T.M.	% / P.N.
Alcalá de M.	1.375	392	28,5%	0	0%	

6.3. Igualmente se fomentará la repoblación forestal de la zona situada entre la carretera de Veruela a Agramonte, el monte de Maderuela, el límite municipal entre Litago y Alcalá de Moncayo y el M.U.P. nº 240 «Rebollar» de Añón, con el fin de establecer un corredor forestal que enlace el encinar de Maderuela con las masas forestales de la Sierra del Moncayo.

SÉPTIMO. ELEVADO RIESGO PARA LA POBLACIÓN DE QUIRÓPTEROS.

Dice la DIA: *“La actividad de quirópteros en el área de estudio se considera elevada, dados los 2.366 registros totales obtenidos. No se detectaron refugios en la poligonal, pero sí en el entorno próximo, tales como las Grutas de Morana o Cuevas de Añón, la Cueva del Lambor, la Sima del Tubo y la Cueva de Luzán”*

Se entiende que, si las ubicaciones se encuentran en un área de elevada actividad de quirópteros, habría que haber descartado estas posiciones.

OCTAVO. EXTRAORDINARIA CERCANÍA DE LAS BALSAS A LOS AEROGENERADORES.

La DIA señala que cerca de los aerogeneradores existe una importante balsa. A pesar de hallarse a 500 m del fuste, el evaluador considera que no está lo suficientemente cerca, a pesar de que las palas tienen 78 m de longitud.

Dice la DIA: *“No hay cuerpos de agua que pudieran ser puntos de atracción para los murciélagos en la zona de implantación. El más cercano que se ha identificado es la balsa de La Estanca se encuentra a unos 500 m. lejos de los aerogeneradores”.*

Pero hay que tener en cuenta que las balsas no sólo atraen a los quirópteros, sino que atraen a todo tipo de especies, las cuales pueden colisionar con las aspas en el momento de acercarse o alejarse a la balsa.

NOVENO. SE UBICAN LOS AEROGENERADORES A 5,8 KM DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL QUEBRANTAHUESOS Y DEL AGUILA AZOR PERDICERA, AMBAS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Dice la DIA: *“A unos 5,8 km al suroeste del aerogenerador más cercano se encuentran el ámbito de aplicación del Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de recuperación y el del Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (Hieraetus fasciatus) en Aragón, y se aprueba el Plan de recuperación”.*

La distancia de 5,8 km no es significativa para el vuelo de estas especies amenazadas y estimamos como una grave irresponsabilidad el situar un parque eólico a tan corta distancia del área de recuperación de estas especies.

DÉCIMO. SE ADMITE UN ESTUDIO DE IMPACTO CON UN ESTUDIO DE AVIFAUNA INCOMPLETO.

Dice la DIA: *“Si bien el EsIA y el estudio de avifauna carecen de un mapa de vulnerabilidad potencial”.*

10.1 Es decir, está incompleto y, por tanto, ni debería haber sido admitido, ni expuesto a información pública ni mucho menos formularse declaración de impacto ambiental favorable sin conocer la vulnerabilidad potencial del avifauna.

10.2 Que el expediente se hubiese expuesto incompleto no es solo responsabilidad del promotor, ya que el órgano sustantivo tenía la obligación de comprobar si los expedientes estaban completos. El artículo 26 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón señala lo siguiente:

“1. El promotor solicitará el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto presentando ante el órgano sustantivo la documentación completa del proyecto y el estudio de impacto ambiental.

2. Sin perjuicio de la tramitación que corresponda de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, el órgano sustantivo iniciará la tramitación del procedimiento de evaluación COMPROBANDO PREVIAMENTE que la solicitud y la documentación aportada por el promotor cumplen con los requisitos exigidos en la legislación ambiental”.

10.3 El Plan Energético de Aragón, expresamente, exige obligatoriamente, un estudio de la fauna de un ciclo de duración (un año).

La Resolución de 5 de febrero de 2014, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por la que se formula la memoria ambiental del Plan Energético de Aragón 2013-2020, promovido por el Departamento de Industria e Innovación establece lo siguiente:

“Considerando los principios del desarrollo sostenible que promueve la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, se considera ambientalmente compatible la realización del Plan Energético de Aragón 2013-2020 y se establecen las siguientes determinaciones a los efectos de mejorar su nivel de integración ambiental:

-Los proyectos de instalaciones eólicas y líneas eléctricas aéreas sometidos a evaluación de impacto ambiental, deberán incorporar en sus estudios de impacto ambiental estudios previos de uso del hábitat o del espacio por las aves y quirópteros presentes en el ámbito de los proyectos, al menos a lo largo de un ciclo anual, siempre que no exista normativa específica que establezca otros periodos.

UNDÉCIMO. LA DECLARACIÓN DE IMPACTO FALSEA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES.

La alondra ricotí, en Aragón, está catalogada, desde septiembre de 2022, como “en peligro de extinción”. Sin embargo, en la DIA se dice, falsamente, que: “La alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) está catalogada como sensible a la alteración de su hábitat en el CEAA”

DUODÉCIMO. UN GRAN IMPACTO PAISAJÍSTICO Y CULTURAL.

Dice la DIA: *“El parque eólico se localiza a menos de 3 km del “Monasterio de Sta. María de Veruela”.*

Un Bien de Interés Cultural no puede entenderse sin su entorno. Consideramos que una distancia tan reducida disminuye el atractivo paisajístico (y, por tanto, el turístico) de toda la zona cercana al Monasterio de Veruela que pone en riesgo el atractivo de este bien y del parador turístico construido en el mismo.

DECIMO TERCERO. EXISTE UNA INMENSA SATURACIÓN DE AEROGENERADORES EN LA ZONA.

Dice la DIA: *“En este ámbito quedan incluidos 12 parques eólicos, en funcionamiento o en tramitación, con 179 aerogeneradores y 6 plantas fotovoltaicas. Se han considerado 90,11 km de líneas eléctricas de alta tensión”.*

Es decir, que a los pies del Moncayo y junto al Monasterio de Veruela se encontrarán 13 parques eólicos. Es evidente que el territorio no tiene capacidad para albergar semejante invasión, ni ambientalmente, ni paisajísticamente, ni turísticamente ni socialmente.

Al disminuir el atractivo de la zona, cada vez vendrá menos gente y muchos de los vecinos se verán obligados a dejar sus casas.

DÉCIMO CUARTO. LOS EFECTOS SINÉRGICOS SE EVALÚAN AL REVÉS DE CÓMO DEBERÍAN EVALUARSE.

Viene a decir la declaración de impacto que como ya hay 12 parques eólicos, el impacto de un parque eólico más es inapreciable, cuando precisamente el efecto sinérgico se debería analizar al revés: El impacto de este nuevo parque eólico es mayor ya que, previamente, existen doce más.

“Efecto sinérgico” es aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”.

Dice la DIA: *“El EsIA analiza los efectos sobre el paisaje concluyendo que la inclusión del “PE Los Borjas I” supone un aumento del impacto visual del 0,3841 %, teniendo en cuenta los otros PPEE, PFVs y líneas eléctricas, este porcentaje pasa a ser un 0,2002 % si se tienen en cuenta las explotaciones recogidas en el REGA. Esto provoca que los efectos sinérgicos sobre el paisaje sean altos ya que el impacto visual ocupa casi la totalidad del ámbito de estudio siendo entre el 96,0161 % o 96,6919 % (con explotaciones REGA) de forma que el efecto acumulativo de la inclusión del PE Los Borjas I será muy bajo dada la alta presencia de aerogeneradores y placas en el ámbito de estudio, haciendo los efectos acumulativos ocasionados por la inclusión de 7 aerogeneradores en estudio sean muy bajos”.*

DÉCIMO QUINTO. LA EXPOSICIÓN A INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO DURÓ UN MES

15.1. La exposición a información pública debería haber sido de treinta días hábiles, no de un mes.

15.2. El artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que uno de los principios a los que se tienen que sujetar los procedimientos de evaluación ambiental es el de “participación pública”. La participación pública tiene una duración que, si se reduce ilegalmente, repercute sobre las condiciones en las que se realiza la evaluación de impacto ambiental.

Reducir ilegalmente el plazo de exposición a información pública priva al ciudadano de posibilidades de participar en una fase decisiva de la evaluación ambiental de los proyectos y, por tanto, desvirtúa el procedimiento establecido para asegurar la protección del medio ambiente.

15.3. El artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece lo siguiente:

“El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica”.

SOLICITO:

que, teniendo por presentado este escrito, se admita este RECURSO DE ALZADA en los términos que se expresan.

En Zaragoza 24-3-2026



Juan Antonio Gil Gallús
Secretario FCQ